

LOS DERECHOS HUMANOS COMO EMANCIPACIÓN

Recepción del pensamiento de Boaventura de Sousa Santos en Europa. Transición paradigmática, hermenéutica diatópica y diálogo intercultural

FLOR ÁVILA, LUZ MARTÍNEZ DE CORREA Y JESÚS MEDINA *

El Estado social y democrático de derecho ha transformado la exigencia social de “fraternidad” en el valor institucional de “solidaridad”, ordenador de la convivencia social, jurídica y política, conjuntamente con la “igualdad”, “libertad” y “seguridad”. Del mismo modo, la globalización en la sociedad total ha consolidado el proceso del individualismo posesivo, por el cual la persona se ha anulado y reducido a mercancía. En este contexto y como resultado de las contradicciones entre la concentración de la riqueza de las empresas y empobrecimiento general, emergen y se intensifican desde la base, diversas manifestaciones de solidaridad hacia los sectores más desfavorecidos del mundo, presentándose como una renovada conciencia colectiva, copartícipe del sufrimiento del “otro”. Esta investigación analiza, desde la perspectiva sociojurídica, la renovada solidaridad y el aporte del pensamiento de Boaventura de Sousa Santos, especialmente de sus obras en Europa, a la actual discusión sobre el cosmopolitismo jurídico.

Reseñar la reflexión europea (con particular referencia a Italia) sobre la utopía crítica de Boaventura de Sousa Santos es una tarea que intentaremos realizar con prudencia, comunicando y resaltando algunas premisas del pensamiento del sociólogo portugués sobre la globalización y el derecho.

Meditaciones que se alimentan y difunden, por un lado, a raíz de los diversos encuentros internacionales del *Social Forum* y, por el otro, por el interés de los intelectuales europeos, especialmente de los sociólogos del derecho, de acercarse a la comprensión del pluralismo jurídico o norma-

* La Dra. Flor Ávila es profesora asociada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia, Venezuela. La Dra. Luz Martínez de Correa es profesora titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia, Venezuela. El Dr. Jesús Medina es asistente de la revista *Frónesis*.

tivo en una lectura posmoderna del derecho, de las diversas formas de la exclusión social, ante el drama de grandes contingentes humanos en pobreza y guerra y ante el colapso del modelo clásico occidental de la legalidad positiva, engendrado casi exclusivamente por fuentes estatales y fundamentado en los valores del individualismo liberal¹. En este sentido, la Utopía crítica de De Sousa se une al conjunto de reflexiones sobre la multiplicidad de la transición histórica contemporánea; inclusive, en palabras de algunos intelectuales europeos, su propuesta de lectura holística de la modernidad constituye una profecía que anuncia, con valor y coraje, un proyecto pragmático-utópico a favor de un cambio en nuestra época². Lo cual constituye el atractivo de su obra. Al mismo tiempo, el pensamiento de De Sousa cobra gran actualidad, al analizar las transformaciones actuales del orden mundial y su incidencia en el mundo jurídico.

I. DE SOUSA: EL SOCIÓLOGO

La concepción que tiene De Sousa sobre el pluralismo jurídico como concepto clave de la concepción posmoderna del derecho ha sido acogida positivamente en Italia por algunas escuelas sociológicas del derecho (Faralli), mediante la cual concibe, de forma dinámica, el enlace y la interrelación entre los diversos tipos de normas (interlegalidad) que orientan los comportamientos, sean de origen religioso, tradicional, consuetudinario, estatal, supranacional y transnacional³.

En efecto, Fariñas sigue esta tesis de De Sousa, al sostener que nuestra vía jurídica consiste en la intersección de diferentes órdenes jurídicos, es decir, la interlegalidad.

Se constata este interés en particular por el pluralismo jurídico, en virtud del hecho de que en Europa los estudios sobre éste han sido impulsados básicamente por fenómenos relacionados con la crisis del Estado - nación, que por un lado han puesto en evidencia la necesidad de reconocimiento de las nuevas identidades colectivas y, por el otro, se observa la imposi-

¹ Cfr. WOLKMER, Antonio C., "Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio", en formato electrónico: bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk.rtf. Consulta: febrero 2007.

² ARTOSI, Brighenti, "Paradigma e mutamento. La molteplicità della transizione storica contemporanea", 2007, en formato electrónico: www.ces.uc.pt/bss/documentos/Artosi-Brighenti_new.pdf. Consulta: febrero, 2007.

³ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Toward a New Common Sense. Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*, New York, London, 1995.

ción de modelos económicos que generan nuevos modelos culturales sin fronteras⁴.

De Sousa Santos, interrogándose sobre el verdadero significado de la palabra derecho, replica que éste no es otro que la imaginación o la representación y descripción de la sociedad.

En este sentido, la misma Faralli acusa la cultura jurídica europea, dominada por el positivismo y poco receptiva respecto de los estudios sobre la pluralidad de los ordenamientos jurídicos, reflejando un etnocentrismo muy presente todavía en el ámbito jurídico.

Entonces valoramos como enriquecedor esta mirada de las escuelas jurídicas italianas al pensamiento de De Sousa.

Asimismo, la escuela española de Sociología del Derecho (Fariñas en la Universidad Carlos III de Madrid) indica la necesidad de la búsqueda de nuevos paradigmas para la adecuada comprensión del derecho en Europa, por cuanto se requiere el “surgimiento de una racionalidad plural y compleja (...) que prohíbe contentarse con una respuesta monológica (sí/no) a las cuestiones jurídicas fundamentales”⁵.

II. LA TRANSICIÓN PARADIGMÁTICA

Es conocido el análisis que realiza De Sousa sobre el actual período histórico, por él llamado “transición paradigmática” y su epistemología sobre la ciencia moderna. Con este término, el sociólogo portugués quiere indicar nuestro ingreso en un nuevo paradigma social, dominado por el neoliberalismo económico y la globalización.

Al respecto, el ingreso a “un nuevo paradigma” es objeto de discusión por algunos intelectuales europeos, es decir, su propuesta del paradigma de un nuevo sentido común emancipatorio, signado por un “conocimiento prudente para una vida decente”.

La dura crítica que formula De Sousa a la ciencia moderna se orienta en este sentido a los dos elementos racionalizantes de la sociedad moderna: el derecho y la ciencia. Las promesas que legitimaban la primacía del conocimiento científico desde el siglo XIX, las promesas de paz y racionalidad, de libertad e igualdad, de progreso y de distribución de sus frutos, además de no haberse realizado ni siquiera en el centro del sistema mundial, se han

⁴ Cfr. FARALLI, Carla - FACCHI, Alessandra, *Pluralità delle fonti e modelli teorici: dalle premesse storiche agli sviluppi attuali*.

⁵ VAN DER KERCHOVE, Michel - OST, François en ARNAUD, André-Jean - FARIÑAS DULCE, María José, “Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico”, *Boletín Oficial del Estado*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1996, p. 301.

transformado en los países periféricos y semiperiféricos en una ideología que ha legitimado la subordinación al imperialismo occidental.

A pesar de estos sucesos, resalta De Sousa que el derecho no permanece indiferente a ellos, intensificando su transnacionalización así como su “ecumenización”. En la transición paradigmática, el sociólogo evidencia la insuficiencia actual de la teoría política liberal para explicar la realidad del derecho, así como la esfera jurídica como un conjunto de legalidad (e ilegalidad) diferentes, que obran en diversos espacios locales, nacionales y transnacionales. Desde esta perspectiva, De Sousa Santos vislumbra dos potencialidades fundamentales del derecho: una de regulación, que se traduce en orden, y otra emancipadora o de progreso. El potencial emancipador del derecho residiría en la tensión irresuelta entre emancipación y regulación a nivel holístico. Tal tensión era evidente en el redescubrimiento del derecho romano; sin embargo, la remoción de tal tensión fue un gran error histórico que se realizó paralelamente a la formalización del derecho⁶.

El enlace internacional de política y economía, la fuerte interdependencia entre países ricos y pobres, los peligros de las catástrofes ecológicas de tipo global, la intensificación de flujos migratorios, así como las diversas formas de exclusión social que un gran porcentaje de la población mundial sufre cotidianamente, representan sólo algunos de los problemas prácticos y morales de primer orden que las sociedades occidentales tienen el deber de afrontar, según De Sousa.

En este sentido, la transición histórica contemporánea evidencia la crisis del concepto mismo del “cuerpo jurídico”, el cual ya no se desarrolla solamente según una lógica interna, sino que reacciona a los cambios sociales y políticos, perdiendo coherencia.

III. LA CRISIS DE REGULACIÓN Y EMANCIPACIÓN

En la meditación de nuestro sociólogo, se pone de manifiesto que en la modernidad la sociedad buscó la construcción de su racionalización con la idea del orden racional y del progreso, este último como principio fundamental de emancipación.

A pesar de esto, De Sousa advierte que, entre las principales contradicciones de este modelo, con base en el cual fueron construidas las sociedades actuales, es que, en el mismo momento en que las democracias occidentales pretendían exportar a todo el mundo la democracia como el único modelo político legítimo, fueron creadas menos condiciones para

⁶ Cfr. ARTOSI, Brighenti, “Paradigma e mutamento...”, cit.

la participación democrática⁷. Consideramos importante la denuncia que hace De Sousa a la baja intensidad de las democracias occidentales, incluidas las europeas.

En este período de transición, identifica dos grandes crisis: la crisis de regulación y la crisis de emancipación.

De Sousa observa que los dos mayores proyectos de la modernidad, esto es, el Estado Social de Bienestar y la Revolución Social, fracasaron, dejándonos como herencia sociedades injustas y excluyentes: “La desregulación de la economía, de la sociedad, del Estado de Bienestar (...) y al mismo tiempo no hay realmente ningún refuerzo de la idea emancipadora; estamos en una situación de estancamiento”⁸.

Por otra parte, la crisis del paradigma político impactó en las estrategias reformistas, así como sobre las revolucionarias. La crisis reformista, que en los principales países industrializados se manifestó con la crisis del Estado social, en los países de la periferia mundial se evidenció con los programas de modificaciones estructurales y reducciones del presupuesto previsto para los gastos sociales. Frente a esta doble crisis, la propuesta hegemónica fue el neoliberalismo, que nuestro autor concibe, no como una nueva forma de liberalismo, sino como una nueva versión del conservadurismo.

Al mismo tiempo, este paradigma económico impuso un determinado modelo jurídico, que esté dispuesto a satisfacer los requisitos del mercado.

Frente al fracaso del paradigma moderno o del pretendido tránsito del caos como punto de inicio al orden como punto final, De Sousa plantea pasar del actual estadio definido por él como “colonialismo” al “cosmopolitismo”, cuya base fundamental es la “*solidaridad*”, como principio de emancipación posible en las actuales sociedades multiculturales.

IV. LA EPISTEMOLOGÍA COSMOPOLITA DEL DERECHO

En este sentido, De Sousa propone una “epistemología cosmopolita del derecho”, que propugna la intensificación de la función emancipadora de éste para reducir el abismo existente entre las experiencias de los individuos y sus expectativas sociales.

⁷ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “Ciencia, Sociedad y Derecho frente al debate Modernidad/Posmodernidad”, en *Frónesis. Revista de Filosofía del Derecho del Instituto de Filosofía del Derecho*, Maracaibo, 1996, p. 197.

⁸ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “Ciencia, Sociedad y Derecho...”, cit., p. 199.

En efecto, De Sousa denuncia el actual proceso de exclusión social que reviste dos formas básicas: del poscontractualismo y el precontractualismo. El primero, con la exclusión de aquellos que gozando de la ciudadanía, pero habitando en la periferia, son considerados de rango social inferior respecto de los grupos privilegiados, que viven al centro del sistema social. Por su parte, el precontractualismo es el proceso mediante el cual los grupos son excluidos del contrato social, como, por ejemplo, el derecho de ciudadanía, que no está extendido a todas las personas de igual manera.

V. EL ORDEN COSMOPOLITA DE LOS DERECHOS

Son dos las premisas básicas para la construcción de un orden cosmopolita de los derechos humanos: a) La formulación de una “nueva teoría de la ciudadanía” que extinga la lucha entre derechos humanos y derechos del ciudadano. b) La inscripción intercultural de los derechos humanos.

1. Una nueva teoría de la ciudadanía

En primer lugar, para la construcción de una nueva teoría de la ciudadanía, ésta tiene que dar respuesta a los desafíos que se presentan en el régimen internacional de los derechos humanos. La ciudadanía debe ser desterritorializada (menos racional y más igualitaria) y desacralizada (menos sagrada y más democrática), para superar los fetichismos jurídicos como el pasaporte y la visa que laceran la dignidad humana.

2. La inscripción intercultural de los derechos humanos

Por otra parte, De Sousa ha entrado a formar parte del extenso debate europeo, de las diversas escuelas de la filosofía del derecho, sobre la universalidad de los derechos humanos.

Al respecto, De Sousa advierte los peligros de entender la universalidad de los derechos bajo la ideología de la globalización⁹, es decir, concebir la expansión de los derechos humanos como parte del fenómeno

⁹ Por globalización el autor entiende el proceso a través del cual una determinada condición o ente local extiende su ámbito de influencia en todo el globo y, haciéndolo, adquiere la capacidad de identificar como locales las condiciones o los entes competidores. Estos argumentos son profundizados en la reciente obra del autor *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 1998, p. 56.

propio de la globalización que él define como “localismo global”, “glocalismo” o como una suerte de lucha por el dominio de Occidente hacia el resto del mundo. Bajo esta perspectiva, los derechos humanos esconden las desigualdades del sistema mundial económico y la pertenencia cultural diferenciada.

Por “localismo global” (*globalized localism*) De Sousa entiende el procedimiento mediante el cual un determinado fenómeno local es adecuadamente globalizado, por ejemplo, la transformación del inglés en lengua franca. El localismo global es un procedimiento cultural a través del cual una cultura local hegemónica come y digiere, como un caníbal, a otras culturas subordinadas.

Y con respecto a la universalidad de los derechos, De Sousa se interroga si es una cuestión exclusiva de la cultura occidental, si es un producto cultural o puede explicarse desde una cultura global.

En sus reflexiones, termina afirmando que la concepción de los derechos humanos descansa bajo la égida del paradigma liberal occidental: la naturaleza humana, la dignidad irreductible del hombre que debe ser defendida contra la sociedad y el Estado y la libertad del individuo, que rechaza cualquier forma jerárquica de organización social.

Un ejemplo emblemático del discurso occidental de los derechos humanos es la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de las Naciones Unidas y lejos de concebirla como el ideal universal de la humanidad o conciencia común de los pueblos, De Sousa desenmascara la exclusión de la gran mayoría de los pueblos en su elaboración, así como la superioridad del reconocimiento de los derechos individuales, civiles y políticos con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

Para evitar los peligros de la falsa universalidad de los derechos humanos, propone una política cosmopolita para transformar esta universalidad en una nueva universalidad del cosmopolitismo.

Con base en lo anterior, nuestro autor propone reinscribir los derechos humanos multiculturalmente. Bajo esta perspectiva, De Sousa concibe el multiculturalismo como “la precondition para una relación equilibrada entre competencias globales y legitimidad local, los dos aspectos de una política de los derechos humanos contrahegemónica de estos tiempos”.

Para eludir la amenaza de que los derechos humanos puedan convertirse en una nueva forma de colonialismo de Occidente o glocalismo, De Sousa reafirma la importancia de la promoción de diálogos interculturales basándose en principios transculturales.

Este diálogo puede comenzar a través de conceptos isomorfos (*isomorphic concerns*) para varias culturas, por ejemplo, “dignidad humana”,

“*umma*” y “*dharma*” entre las culturas occidentales, islámicas e hindúes. De esta manera, el mayor objetivo es la transformación práctica de los derechos en un proyecto cosmopolita. Asimismo, de este modo, se podrá eventualmente formular una concepción “mestiza” de los derechos humanos, que se libere del falso universalismo y que pueda tener significación para las diversas culturas.

A pesar de lo anterior, el sociólogo puntualiza algunos aspectos necesarios que sirvan de plataforma para dar inicio a la función emancipadora de los derechos humanos, entre los cuales están:

— Trascender el ámbito o el debate del universalismo y del relativismo cultural, el cual conduce a un falso debate, por cuanto ambos términos van en detrimento de una concepción emancipadora de los derechos. De Sousa reafirma el hecho de que todas las culturas son relativas y, por consiguiente, el relativismo cultural como aproximación filosófica es inadecuado. Al mismo tiempo, todas las culturas pretenden la imposición de valores y conceptos absolutos; por consiguiente, es inadecuada la posición del universalismo cultural.

De igual forma, es necesario distinguir distintos criterios procedimentales interculturales que permitan diferenciar las políticas progresivas de aquellas regresivas, el *empowerment* del *disempowerment*, la emancipación de la regulación: “*Against universalism, we must propose cross-cultural dialogues on isomorphic concerns. Against relativism, we must develop cross-cultural procedural criteria to distinguish progressive politics from regressive politics, empowerment from disempowerment, emancipation from regulation*”¹⁰.

— La reconstrucción cultural de los derechos humanos tiene como premisa la existencia de “políticas de reconocimiento de las diferencias” que sean capaces de acoger y encauzar las exigencias locales de los colectivos con la emancipación adecuadamente entendida. Algunas de las claves para alcanzar estos objetivos son los derechos colectivos y los de grupos. En consecuencia, el cosmopolitismo jurídico deberá prever una política de los derechos en la cual tanto los derechos individuales como aquellos colectivos, en vez de canibalizarse entre sí, se refuercen. En este sentido, coincide con esta perspectiva la escuela conflictualista-realista italiana de Florencia de Danilo Zolo.

Sin embargo, los desafíos de esta propuesta son, por una parte, promover la creación de esferas públicas subalternas por parte de grupos mar-

¹⁰ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “Toward a Multicultural Conception of Human Rights”, en HERNÁNDEZ - TRUYOL, Berta (ed.), *Moral Imperialism. A Critical Anthology*, New York University Press, New York, 2002.

ginales o excluidos, e incrementar la capacidad de movilizar sus estrategias políticas y por otra, el cosmopolitismo jurídico.

— Todas las culturas tienen una concepción particular de la dignidad humana.

— Todas las culturas tienen una formulación incompleta y problemática de la dignidad humana. En efecto, ellas tienen diferentes versiones de la dignidad humana, algunas más amplias y otras más restrictivas, otras más abiertas y otras más cerradas. Al mismo tiempo, las insuficiencias de las culturas se verifican y refuerzan en el hecho de su diversidad. Y la misma idea de plenitud e integridad obedece a la propensión de exceso de significado que penetra todas las culturas.

VI. LA HERMENÉUTICA DIATÓPICA

Además del diálogo intercultural, De Sousa completa su propuesta con lo que él mismo define como “hermenéutica diatópica”. Esta aproximación metodológica tiene como fundamento principal la idea de que “*el topoi* de una cultura individual, no importa que tan fuerte sea, es incompleto como la cultura misma”.

El objetivo de la hermenéutica diatópica no es adquirir perfección o plenitud por parte de la cultura, sino que cada cultura pueda alcanzar el reconocimiento recíproco de sus insuficiencias y debilidades, porque éste es un hecho común a todas las culturas. Ésta es la condición que De Sousa señala como requisito *sine qua non* para empezar el diálogo intercultural. Así, partiendo de un *topoi* occidental, se puede realizar una hermenéutica diatópica que evidencie las debilidades y las carencias de todas las culturas.

Sin embargo, nuestro sociólogo se ha dado cuenta de que la hermenéutica diatópica conduce a la creación de un conocimiento que tiene que ser colectivo, interactivo, intersubjetivo y en red. De este modo, De Sousa propone un método constructivista y rechaza el análisis hermenéutico de posiciones aisladas y desde una sola perspectiva cultural.

Esta forma de generar conocimiento se ha puesto en práctica con la realización de los Foros Sociales, donde la premisa fundamental es “otro mundo es posible”.